



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real - Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Gloria Patricia Zapata Ríos
Radicado	05001-40-03-013-2021 00596 00
Auto	Interlocutorio Nro. 2095
Asunto	Acepta cesión del crédito y requiere previa terminación

Se incorpora al expediente digital los archivos 27 al 31, por lo cual, procederá el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

Atendiendo al escrito allegado por la parte ejecutante, el cual obra en el expediente digital bajo el archivo 27MemorialCesionCredito, el doctor Ricardo Molano León, actuando como Representante Legal de la **Titularizadora Colombiana S.A.**, realiza cesión del crédito al **Banco Caja Social S.A.**

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, una vez analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 196° del Código Civil, que regula la cesión de crédito, denota el Despacho, que se cumplen las

exigencias previstas en la normatividad aludida, haciendo procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma (véase folio 5 del archivo 10 del expediente digital). Por tal razón, es procedente aceptar la misma, en los términos efectuados por las partes

Ahora bien, es menester por parte del Despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial, para lo cual, encuentra el Despacho que la misma deberá estar coadyuvada por el cesionario **Banco Caja Social**, pues precisamente **Titularizadora de Colombia S.A.**, con la cesión del crédito, traslada la obligación al cesionario, y por tanto se hace necesario su pronunciamiento.

Adicionalmente, y luego de revisado el expediente digital, conforme al contrato de cesión, observa el Despacho que el abogado **Jhon Jairo Ospina Vargas**, no cuenta con poder otorgado por parte de la cesionaria **Banco de Caja Social S.A.**, a fin de que represente sus intereses en la presente causa judicial, por ende, previo a resolver lo solicitado por el nombrando profesional, deberá de allegar el respectivo poder con la facultad de recibir para terminar el presente proceso.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: **Aceptar** la cesión del crédito que realiza **Titularizadora Colombiana S.A.**, en calidad de cedente, al **Banco Caja Social S.A.** en calidad de cesionario.

Segundo: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho en litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Tercero: Requerir al cesionario **Banco Caja Social** para que coadyuve la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Cuarto: Requerir al abogado **Jhon Jairo Ospina Vargas**, para que proceda a allegar el poder con la facultad de recibir, otorgado por parte de la cesionaria **Banco de Caja Social S.A.**, previo a resolver lo solicitado por el nombrando profesional.

Quinto: Notificar este proveído conforme lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 142 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 25 DE AGOSTO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471c98f03eac4dfe062f5c3eb088252ee802aaf6eca4dced705d15c7f410071**

Documento generado en 24/08/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>